

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 50/2021
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Marta Patricia Palacios Corral, quien se ostenta como Presidenta del Congreso del Estado de Tamaulipas.	1386-SEPJF
Escrito y anexos de Felix Fernando García Aguilar, quien se ostenta como Presidente del Congreso del Estado de Tamaulipas.	1439-SEPJF

La demanda de controversia constitucional así como como el escrito de cuenta, con sus anexos correspondientes, fueron enviados mediante el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; el expediente al rubro indicado se turnó conforme el auto de radicación de seis de mayo del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda, el diverso presentado en alcance, así como los anexos, de quienes se ostentan como presidentes de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas, mediante los cuales promueven controversia constitucional en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los que se impugna lo siguiente:

Demanda:

“III. ACTO IMPUGNADO: El efecto pretendido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/21, seguido en contra del Gobernador Constitucional de la entidad, en el sentido de que ‘resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para estar en posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que se determine que ha lugar (sic) en contra del servidor público solicitado’ (página 15 del dictamen), esto es, el efecto implica que con la mera declaración de procedencia por parte de la Cámara de Diputados Federal se retira la inmunidad y se puede proceder penalmente en contra del servidor público en cuestión, quedando a disposición de las autoridades competentes.

Acto impugnado del cual tuve conocimiento con motivo de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 5769-XX, de 28 de abril de 2021, visible en la siguiente dirección electrónica <http://gaceta.diputados.gob.mx> (...)”

Escrito de cuenta:

“III. ACTO IMPUGNADO: El acto impugnado en el escrito inicial de demanda fue:

(...)

Acto impugnado del que, como señalé en el escrito inicial, tuve conocimiento con motivo de su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 5769-XX, de 28 de abril de 2021, visible en la siguiente dirección electrónica: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/abr/20210428-XX.pdf>. El cual acredité

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

como hecho notorio, en el entendido de que éste surtiría efectos de manera inmediata y antes de su publicación en el medio correspondiente, además de que el dictamen fue publicado previamente en la Gaceta Parlamentaria número 5769-XX del miércoles 28 de abril de 2021.

Cabe señalar que el perfeccionamiento del acto se dio el 30 de abril cuando se llevó a cabo la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia en la que se aprobó en sus términos el dictamen mediante 302 votos a favor, 134 en contra y 14 abstenciones. De las posiciones adoptadas por los distintos actores, primordialmente el presidente de la sección instructora así como del sentido de las participaciones de los distintos diputado (sic) que tomaron la palabra ese día, se deriva que el acto no solamente se encuentra en los dos últimos párrafos de la página quince y el primero de la 16, sino que este sentido se encuentra vinculado con el segundo resolutivo del dictamen e informa la interpretación que se le da al artículo 111 quinto párrafo, a la comunicación que debe hacerse al congreso local y lo que se interpreta que debe ser su actuación conforme a sus atribuciones.

De este modo, el acto impugnado en esta controversia constitucional se perfecciona en el resolutivo segundo de la declaración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Jurado de Procedencia en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, seguido en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas el cual, más allá de la competencia constitucional de la Cámara Federal, está vinculado con el efecto expresado en los últimos párrafos de la página 15 y el primero de la 16, del considerando TERCERO denominado: 'Legitimidad y Subsistencia del Servidor Público', del siguiente modo:

'SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Congreso del Estado de Tamaulipas para los efectos dispuestos por el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

'A partir de ese momento, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca comenzó a gozar de la inmunidad procesal penal (fuero), por lo que resulta necesario que exista una solicitud de declaración de procedencia ante esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para estar en posibilidades de proceder penalmente en su contra en caso de que e determine que ha lugar (sic) en contra del Servidor Público solicitado. En este sentido, es de hacer notar que **el presente procedimiento tiene por objeto remover la inmunidad procesal, también denominada 'fuero', que la propia Constitución Federal les atribuye a los mandatarios locales, en términos del párrafo quinto del artículo 111 Constitucional para que, en caso de que tal inmunidad sea removida,** queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente, por lo que este procedimiento no prejuzga la culpabilidad o inocencia del imputado.'

Resulta evidente que este efecto del resolutivo segundo de la declaratoria que se deriva de las páginas 15 y 16 del texto de la declaratoria, el cual, a juicio de la Cámara de Diputados implicaría que la comunicación a la cámara local en términos del párrafo quinto del artículo 111 de la CPEUM ya lleva aparejado el retiro de la inmunidad constitucional, tiene un efecto constitutivo que deja de manera inmediata al servidor público sin fuero, lo que va más allá de su competencia constitucional y legal, y constituye el centro material del acto impugnado.

En este sentido, **es importante destacar que no se está impugnando el resolutivo primero de la declaratoria el cual contiene la competencia soberana de la Cámara de Diputados para determinar si ha lugar a proceder contra el inculcado**, sino el efecto que ha quedado precisado en los párrafos precedentes, tal como se desarrolló en el escrito original de demanda más adelante.

Manifiesto que tuve conocimiento del perfeccionamiento del acto impugnado el día 30 de abril de 2021, día en que la Cámara de Diputados se erigió en Jurado de Procedencia y votó en sesión pública la declaratoria en la que manifestó que ha lugar a proceder en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas y determinó el efecto señalado como acto impugnado, consultable en el link: [https://www.canaldelcongreso.gob.mx/voda/reproducir/1_s2m6387b/Sesion_de_Jurado_de_Procedencia_H_Camara_de_Diputados_Modalidad_semipresencial_\(Problemas_de_audio\)](https://www.canaldelcongreso.gob.mx/voda/reproducir/1_s2m6387b/Sesion_de_Jurado_de_Procedencia_H_Camara_de_Diputados_Modalidad_semipresencial_(Problemas_de_audio)). Además de lo anterior, la Cámara Federal notificó el acto impugnado a este Congreso Local el día 3 de mayo de 2021, tal como se acredita con las constancias que se anexan, además de diversos documentos relacionados. (...)"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la controversia constitucional, conviene precisar que los promoventes acuden a este medio de control de constitucionalidad **sin acompañar la documentación en copia certificada** que los acredite con el carácter que ostentan; lo que resulta relevante en virtud de que, conforme al artículo 22, numeral 1, inciso I)¹, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, es atribución del Presidente de la Mesa Directiva, tener la representación legal del Congreso para actuar en controversias constitucionales.

Atento a lo anterior, con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional, relativa a emitir las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con fundamento en el artículo 28², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, **se previene a los promoventes para que dentro del plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de este proveído, exhiban a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **copia certificada de la documentación que permita acreditar que tienen el carácter con el que se ostentan**, apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la presentación de los escritos de mérito con los elementos con que se cuenta³.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 282⁴ y 287⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁶, artículo 9⁷ del Acuerdo General 8/2020⁸; de los puntos

¹ Artículo 22.

1) Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: [...]

1) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...]

² Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

³ En similares términos, se elaboraron prevenciones en la controversia constitucional 249/2019 y en la acción de inconstitucionalidad 36/2021, mediante proveídos de diez de julio de dos mil diecinueve y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, instruidas, respectivamente, por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁴ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁵ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁶ SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁷ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁸ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impresos y electrónicos en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2021

Segundo⁹ y Quinto¹⁰, del Acuerdo General 14/2020¹¹; en relación con el punto Único del *Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.*

Notifíquese por lista y por única ocasión, en el domicilio señalado en el escrito inicial, dada la naturaleza e importancia del requerimiento formulado en el presente medio de control constitucional.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 50/2021**, promovida por el Poder Legislativo de Tamaulipas. Conste.

LATF/KPFR 2

⁹SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

¹⁰QUINTO. Los proveídos que correspondan emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [...]

¹¹ De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

